



CUENCA
MUNICIPALIDAD

1947

31 MAYO 2010

Señores

Abg. Carlos Polit Faggioni,

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,

Dr. Diego García Carrión,

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Luis González,

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,**

Ing. José Brito,

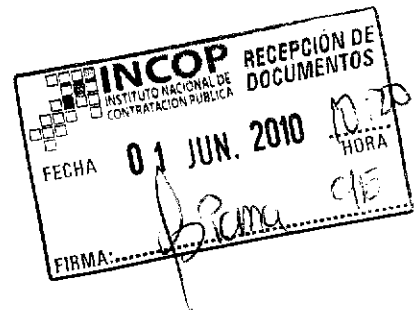
PRESIDENTE DE LA CÁMARA

DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUENCA,

Ing. Hermel López Merchán,

PRESIDENTE DEL COLEGIO

DE INGENIEROS CIVILES DEL AZUAY



De mis consideraciones:

Adjunto al presente envío a ustedes, copia certificada de la resolución emitida por el Dr. Paúl Granda López, Alcalde de Cuenca, relacionada con la **LICITACIÓN LICO-IMC-001-2009, QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y READECUACIÓN A NUEVO USO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE RAFAEL MARÍA ARÍZAGA 7-95 Y 7-97.**

Atentamente,

Ricardo Darquea Córdova,
**SECRETARIO DEL ILUSTRE
CONCEJO CANTONAL**



Adj. 5 fojas.
alm/g

Fecha: 31 mayo 2010
Firma: F. Rama
Hora: 2:22 P.M.
No. 6 hojas



PAUL GRANDA LOPEZ
ALCALDE DE CUENCA

CONSIDERANDO:

Que el Ing. Jaime Espinoza Sarmiento, participante en la LICITACION LICO-IMC-001-2009, QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y READECUACION A NUEVO USO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE RAFAEL MARIA ARIZAGA 7-95 Y 7-97, mediante oficio número 005-IMC-2010, de 8 de abril de 2010, ingresado con trámite EXT. 4046-2010, el mismo día y oficio sin número de fecha 13 de abril de 2010, ingresado con trámite EXT 4296-2010, el 16 de abril de 2010, ha presentado un reclamo impugnando la resolución de adjudicación de fecha 31 de marzo de 2010 efectuada dentro de este proceso, notificada a través del portal www.compraspublicas.gov.ec el 8 de abril de 2010, por la cual se adjudica el contrato a favor del Oferente Arq. Severo Ortiz Almeida, sustentando su reclamo en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 102 y 103 del Reglamento de dicha Ley, estableciendo como pretensión se suspenda la ejecución del contrato, que según su afirmación se ha suscrito el día 13 de abril de 2010, hasta que los Organismos de Control emitan su pronunciamiento;

Que el reclamo presentado se fundamenta en supuestas irregularidades que, a su decir, se han cometido en el proceso por parte de la Comisión Técnica, concretamente al haber descalificado su propuesta sin sustento alguno, ya que afirma haber cumplido con todos los requerimientos exigidos en los pliegos precontractuales, específicamente en lo relativo a su situación financiera; adjudicado el contrato a un Oferente, cuya propuesta sí tiene causas de rechazo relativas a precios unitarios de los rubros "salva escalera" de 3 y 7 metros, caducidad de la matrícula de la volqueta ofertada como parte del equipo mínimo, de placas RBF-140, errores en la calificación de la experiencia del profesional adjudicado; y, haber calificado como idónea la oferta del RHR ROCK RESOURCES CIA. LTDA., cuando ésta no cumple con el equipo mínimo requerido;

Que ante dicho reclamo, en mi calidad de máxima autoridad, una vez que en fecha 20 de abril de 2010 fue calificado el indicado reclamo al tenor de lo establecido en el Art. 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en relación con el Art. 153 del Reglamento General de dicha Ley, solicité a los miembros que integraron la Comisión Técnica encargada de la Licitación de la referencia, emitan un informe en torno al mismo;

Que los miembros de la referida Comisión Técnica, mediante informe contenido en el oficio número 1197 de fecha 28 de abril de 2010, al referirse puntualmente a cada aspecto del reclamo, expresan en su parte pertinente, lo siguiente:

"1.- En el primer numeral de su reclamo, al hacer referencia al formulario No.5 concluye que él ha dado estricto cumplimiento a lo requerido en éste y en los pliegos y no se podía, por requerimiento de la Sub Comisión de Apoyo, se le exija la presentación de la declaración del impuesto a la renta, ya que de acuerdo al formulario número 5 lo que se le requería era la presentación del balance de la situación financiera mas no la declaración del impuesto a la renta del año 2008, que



corresponde al período más cercano a la fecha de presentación de la oferta, por lo que considera cumplió con la exigencia contenida en dicho formulario y los pliegos y no sustentarse en el documento que como convalidación se vio obligado a entregar en el que, efectivamente, existe un error, por lo que presentó luego al SRI una declaración sustitutiva del mismo, que debió considerarse para verificar que lo presentado como formulario 5 en la oferta se ajustó a la realidad.

En torno a lo argumentado, expresamos lo siguiente:

- a) En los pliegos precontractuales, concretamente en el numeral 4.10.1.1 Oferta Técnica, se establece en lo relativo a la situación financiera "Presentar los documentos que acrediten la situación financiera y variaciones (Formularios No. 5 y 6). El formulario número 5 de los Pliegos, que en copia acompañamos, determina en la NOTA, que como formulario No. 5 se deberá presentar el balance de situación financiera por el período 2008, **presentado al Servicio de Rentas Internas SRI.**
- a) El Oferente Ing. Jaime Espinoza, en su oferta, (fojas 361 a la 363) presenta un balance interno en hoja simple, sin respaldo alguno de que éste es el presentado al SRI, como se lo exige en el formulario 5 de los Pliegos.
- b) La Comisión Técnica, basada en el informe de la Sub Comisión de Apoyo de fecha 2 de febrero de 2010, determina que el Ing. Jaime Espinoza **no presenta** el balance de situación financiera **presentado al Servicio de Rentas Internas.**
- c) Ante dicha situación, la Comisión Técnica mediante oficio de fecha 4 de febrero de 2010, al solicitar convalidación de errores a los oferentes, en el caso concreto del Ing. Espinoza le solicita: "*Presente el balance de situación financiera (declaración de impuesto a la renta) correspondiente al período más cercano a la presentación de la oferta (período 2008), presentado al Servicio de Rentas Internas SRI (FORMULARIO NÚMERO 5.*", al establecer que el balance presentado dentro de su oferta, debe corresponder al balance declarado y presentado ante el SRI pues, tal como fue entregado en su oferta, no es sino un balance interno en hoja simple, sin respaldo alguno.
- d) El Ing. Jaime Espinoza Sarmiento, en atención al requerimiento de la Comisión, dentro del término concedido, esto es el día 9 de febrero de 2010, que era el último día para ello, ~~presenta como convalidación~~, la declaración de impuesto a la renta del período 2008 (formulario 102) realizado a través de INTERNET ante el SRI. (Acompañamos copia del documento)
- e) Partiendo del documento referido en el literal anterior, se establece que no existe coherencia entre el balance presentado con la oferta y el documento presentado como convalidación y que corresponde a aquel entregado en el SRI, con vigencia a la fecha tope de convalidaciones.
- f) La Sub Comisión de Apoyo basada en el documento oficial, esto es, aquel que entregó como convalidación, ~~pues es el presentado al SRI~~, documento que debió presentar con su oferta en cumplimiento con lo determinado en el formulario No. 5, procedió a establecer los índices financieros.
- g) La Sub Comisión referida, contando con el documento oficial sobre la situación financiera del Oferente, en el informe establece que la Oferta del Ing. Jaime Espinoza no cumple con el índice de solvencia, ya que la misma es inferior a la requerida. El índice de solvencia exigido en los pliegos precontractuales debe ser igual o mayor a 1, en tanto que el índice obtenido por el oferente es de 0.15.
- h) La Comisión Técnica contando con esa información, en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, estableciendo ~~que~~ el índice de solvencia obtenido del



documentado presentado en el SRI es menor al requerido en los pliegos precontractuales, por unanimidad, resolvió descalificar la oferta del Ing. Jaime Espinoza por encontrarse incurso en la causas de rechazo contemplada en el numeral 3.10.1 del numeral 3.10 de las Condiciones Generales en relación con el numeral 4 INDICES FINANCIEROS de las Condiciones Específicas de los Pliegos Precontractuales.

- i) La situación anterior, como usted podrá verificar, está debidamente fundamentada y no puede el reclamante, partiendo de conjeturas sin sustento y menos argumentado que con la declaración sustitutiva puede enmendar el error incurrido, que el mismo lo reconoce en el escrito que contiene su impugnación, la Entidad pueda habilitar una oferta que no cumple con los requerimientos establecidos en los pliegos. A lo anterior sírvase considerar que la declaración sustitutiva, por la cual enmienda el error en su declaración al SRI, es posterior a la fecha tope para convalidar errores. Es así que la fecha máxima para convalidaciones fue el día 9 de febrero de 2010 y la declaración sustitutiva es de fecha 18 de febrero de 2010, la que si bien en el orden tributario estaba habilitado a hacerla, en el caso del proceso de la licitación que viene siendo impugnada no procede por extemporánea, ya que lo contrario implicaría violentar los principios establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 4, esto es, de legalidad, trato justo, igualdad, oportunidad, entre otros.

Por lo expuesto consideramos señor Alcalde que las afirmaciones del reclamante no tienen sustento ni en los hechos ni en el derecho.

2.- En cuanto dice relación sobre la "sorpresa e indignación" que le ha causado al Ing. Jaime Espinoza la recomendación de la Comisión Técnica para que se adjudique el contrato a un Oferente que, según él, incumple los pliegos del proceso licitatorio, concretamente al Arq. Severo Ortiz Almeida, nos permitimos manifestar:

- a) La falta de inclusión o no de personal y de descripción detallada del material a utilizarse en el análisis de precios unitarios de los rubros 02-20-001, salva escalera de 3 m y 03-20-001, salva escalera de 7 m de recorrido, que obran a fojas 336 y 441 de la oferta, no constituye causa de rechazo ya que el Oferente expresamente declara que ejecutará el rubro de acuerdo a las especificaciones técnicas de los pliegos y en las mismas no existen condiciones especiales referente al personal, el oferente debe sujetarse a la especificación, a más de que es de su exclusiva responsabilidad el precio ofertado y de acuerdo con el numeral 3.7 precios unitarios y reajustes, de las Condiciones Generales de los Pliegos, los análisis de precios unitarios presentados por el oferente son de su exclusiva responsabilidad. No hay opción a reclamo por precios unitarios. Por otro lado, la Comisión Técnica no podía solicitar convalidación de documentos referentes a modificar información en los precios unitarios, ya que si así lo hubiera hecho, se habría dado origen a alterar el valor de la oferta económica, incumpliendo el Art. 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- b) Sobre la supuesta caducidad de la matrícula de la volqueta ofertada por el Arq. Ortiz, que corresponde a la placa RBF-140, aquello no es así pues la matrícula presentada por este vehículo es del año 2009, que tiene vigencia hasta el mes de noviembre de 2010, en que deberá proceder a la matriculación por el año 2010, considerando el último dígito de la placa, que es el número



cero (0), con lo cual se desvirtúa también la afirmación del reclamante, amén de que si bien la Sub Comisión de Apoyo hizo notar este particular, la Comisión Técnica no compartió el criterio por la razón que se deja expuesta.

- c) Respecto de la observación efectuada por el reclamante en lo atinente a la experiencia del profesional Arq. Severo Ortiz Almeida, la Comisión Técnica consideró en su análisis para otorgarle puntaje máximo lo siguiente: que es pertinente considerar la obra "Construcción del edificio e infraestructura del Centro de Generación de la Central hidroeléctrica Paute, por el valor de US \$ 293.420,60, en razón de que el acta de entrega-recepción provisional de la misma, que obra a fojas 563 de la oferta, es de fecha 18 de abril de 2005, encontrándose por tanto dentro del período de 5 años anterior a la convocatoria de la Licitación; asimismo sin considerar este contrato, el Oferente igualmente sobrepasa el 100% del monto del presupuesto referencial ya que de acuerdo con la información que obra a fojas 560 y 561 de la oferta, la obra real ejecutada "Terminación de la construcción del moderno Mercado Municipal Bartolomé Serrano de Azogues" es de US \$ 1'111.617,50, conforme la liquidación económica de la obra, sumada a la de la "Construcción de la edificación para el Centro de Interpretación Ambiental en el campamento Guarumales de la Central Hidroeléctrica Paute", obras que suman US \$ 1'220.444,99, siendo el monto del presupuesto referencial US \$ 1'029.729,17.

Conforme lo analizado, se demuestra que también en lo relacionado a la oferta del Arq. Severo Ortiz, el reclamante no tiene fundamento en sus aseveraciones, advirtiendo que el informe de la Subcomisión de Apoyo, tiene el carácter auxiliar o de ayuda y no resolutivo o decisorio, conforme el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

3.- En lo relativo a la afirmación del Ing. Espinoza de que pese que la oferta de RHR ROCK RESOURCES CIA. LTDA., no cumple con el equipo mínimo requerido, sin embargo se la habilitó, aquello entendido como el reclamante plantea así debería entenderse, pero no es así pues, si bien RHR ROCK RESOURCES CIA. LTDA. oferta una sola cortadora, la Comisión consideró atendiendo la poca significación de esta herramienta, que ello no incidiría en la ejecución de la obra y la calificó como idónea, sabiendo que este instrumento, partiendo incluso de la oferta del reclamante tiene un valor aproximado de US \$ 300,00, situación que no es comparable con la situación de éste, que se refiere a la situación económica del reclamante y que, lamentablemente, por sus propios errores, reconocidos expresamente por él, la Comisión Técnica no tuvo otra alternativa que descalificarle.";

Que en mi calidad de Máxima Autoridad he revisado tanto el reclamo presentado cuanto el indicado informe de los miembros que conformaron la Comisión Técnica, analizándolo con sujeción a los Pliegos Precontractuales del proceso, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley, encontrándome dentro del término previsto en el Art. 150 inciso final del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, haciendo mío los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en el informe presentado por los miembros que conformaron la Comisión Técnica,

RESUELVE



1.- Negar el reclamo presentado por el Ing. Jaime Espinoza Sarmiento, a través del cual impugna la resolución de adjudicación del contrato a favor del Arq. Severo Ortiz Almeida, que tiene por objeto la **CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y READECUACION A NUEVO USO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE RAFAEL MARIA ARIZAGA 7-95 Y 7-97**, toda vez que el mismo no tiene asidero ni en los hechos ni en el derecho, conforme se establece en la parte motiva de esta resolución, en la que se analiza y determina, con precisión, los aspectos fácticos y legales que establecen que el reclamo es improcedente, además de que su pretensión contraría lo dispuesto en el Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública al no enmarcarse en lo que faculta como pretensión el inciso segundo numerales 1 y 2 de dicha norma, al haber solicitado se suspenda la ejecución del contrato, reclamación en la que no se limita a asuntos relacionados con su oferta, como lo impone el inciso 1 de la norma últimamente invocada.

2.- Notifíquese al reclamante con la presente resolución en su domicilio ubicado en la Av. De Las Américas e Isaac Ulloa equina, edificio Constructora Espinoza, primer piso y en la casilla judicial número 93.

3.- Publíquese el reclamo presentado y esta resolución en el portal www.compraspublicas.gov.ec, a cuyo efecto el señor Secretario del Ilustre Concejo Cantonal, oficiará al Ing. Carlos Orellana Quezada, usuario del portal, para que dé cumplimiento a lo dispuesto.

4.- El señor Secretario del Ilustre Concejo Cantonal remita copia certificada de esta resolución a los señores: Contralor y Procurador Generales del Estado; al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública; al Presidente de la Cámara de la Construcción de Cuenca y al Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Azuay, CICA.

Cuenca, 7 de mayo de 2010



PAUL GRANDA LOPEZ
ALCALDE DE CUENCA

Dr. Ricardo Darquea Córdova, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, CERTIFICO: que la resolución que antecede en cinco fojas, es copia de la original dictada por el señor Alcalde de Cuenca, Dr. Paúl Granda López, en fecha 7 de mayo de 2010, dentro de la reclamación formulada por el Ing. Jaime Espinoza Sarmiento, oferente de la licitación LICO-IMC-001-2009, que tiene por objeto la construcción de viviendas de interés social y readecuación a nuevo uso, de los inmuebles ubicados en la calle Rafael María Arízaga 7-95 y 7-97.

Cuenca, 11 de mayo de 2010.

Dr. Ricardo Darquea Córdova,
**SECRETARIO DEL ILUSTRE
CONCEJO CANTONAL DE CUENCA**